

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Expediente No. 41001-22-14-000-2023-00251-00

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el impedimento manifestado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, y que no fuere aceptado por su homólogo del Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del proceso ordinario laboral de **REINALDO ÁLVAREZ TOVAR** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. celebrada el 11 de julio de 2023, se declaró impedido para conocer del asunto, fundamentado en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, *«haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»*, precisando en sustento, que al haber conocido del juicio laboral No. 41001-31-05-001-2014-00495-00, en el que la parte demandada argumentó que se debatieron los hechos y pretensiones invocados en el juicio en curso, para con ello, invocar la excepción previa de cosa juzgada, entonces está inhabilitado para continuar conociendo del proceso.

En cumplimiento de lo anterior, remitió las diligencias al Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, que mediante proveído de 31 de agosto siguiente encontró no configurado el impedimento, exponiendo que el fundamento invocado, es aplicable cuando el funcionario judicial designado *«ha manejado determinado proceso en instancia anterior, es decir un mismo asunto en dos oportunidades, más no opera ante la presencia de múltiples asuntos, así estos*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



contengan identidad de partes y pretensiones”, en la medida que el supuesto de la norma converge, que un operador jurídico no puede revisar sus propias actuaciones en un grado o instancia diferente, porque de serlo así, violentaría el principio de objetividad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del C.P.T.S.S., este Despacho es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Sobre la causal invocada por el operador judicial, es decir la consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es *«haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»*, resulta imperativo para su prosperidad, que la decisión o actuación que la sustente, se haya emitido al interior del mismo proceso en una instancia diferente.

Al respecto, es acertado memorar las consideraciones que sobre aquella ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática”¹

¹ Auto AL4887-2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En el *sub examine*, el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, considera estar incurso en el supuesto de hecho de la norma anotada, al haber conocido en primera instancia del juicio ordinario laboral No. 41001-31-05-001-2014-00495-00, del que el extremo demandado deriva su argumento para invocar la configuración de la excepción previa de cosa juzgada; circunstancia que de conformidad con lo descrito, no atiende el sustento de la causal impeditiva, toda vez que el acto o actuación de la que el operador judicial pretende derivarla, no corresponde a la desatada en instancia anterior, ni mucho menos versa sobre el litigio en curso, pues más bien se trata de actos propios de su función jurisdiccional en un proceso diferente.

Recuérdese, que el propósito de la regla 2° impuesta en el canon 141 del C.G.P., es garantizar el principio de la doble instancia, previniendo que sea el operador judicial quien revise sus propias determinaciones cuando sean recurridas, además de exigir, que se trate del mismo proceso; nótese que al revisar el dossier, si bien es cierto, el juzgador tramitó el proceso laboral anterior, no obstante, el que se encuentra en curso corresponde a uno diferente, en donde bajo su sano juicio, imparcialidad y las normas que rigen la figura procesal de la cosa juzgada, deberá establecer la prosperidad de la exceptiva, sin que ello pueda nublar su objetividad.

Así pues, siguiendo el principio de taxatividad que rige la institución de los impedimentos, y en atención de lo brevemente expuesto, se declarará infundado el alegato, disponiendo que el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva continúe conociendo del asunto.

Por las razones expuestas, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para que continúe conociendo del asunto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: **COMUNICAR** esta decisión al Juez Segundo laboral del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1319e0fef744f001284f06e76ceba1248c75f590ae0ba3ea7458977b1b5ed9b**

Documento generado en 22/03/2024 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>